TEPIC, NAYARIT; TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Rhea Athena Torres Sanchez**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos,** Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintinueve de noviembre del año curso, vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el dos de diciembre en curso, por **Rhea Athena Torres Sánchez**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra de los **Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit**, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **C/291/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito presentado ante este órgano garante por la ahora recurrente, mediante el cual aduce interponer recurso de revisión en contra de los **Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit**, sujeto obligado, de lo cual, se advierte, que el citado recurrente no adjunta la solicitud de información, presentada ante el sujeto obligado, aun cuando esto es parte de los puntos que se debe acompañar al momento de interponer un recurso de revisión, tal y como lo estatuye el artículo 155, fracción VII, que a la letra dice: *" Artículo 155. El recurso de revisión deberá contener:...VII.* ***La copia de la solicitud de información****, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea el caso.",* por lo que, toda vez que este Instituto pueda contar con mejores elementos para hacer valer el derecho al acceso a la información del recurrente y en ese tenor, conforme lo estatuye el artículo 156 de la Ley de Transparencia, se requiere a **Rhea Athena Torres Sánchez,** para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, envié a este instituto, la solicitud de información y asimismo, acompañar la respuesta del sujeto obligado en caso de que está exista o la notificación correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que de lo presentado por la recurrente

Se apercibe a **Rhea Athena Torres Sánchez**, que en caso omiso, se desechará el recurso de revisión presentado, por no haber desahogado la prevención en los términos establecidos, con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 155, fracción VII, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles

al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al denunciante que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.